

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona
Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1745/2019 -Y

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros
Parte demandante/ejecutante: XXXX
Procurador/a: XXXX
Abogado/a: Martí Sola Yagüe
Parte demandada/ejecutada BANCO CETELEM, S.A.
Procurador/a XXXX
Abogado/a: XXXX

SENTENCIA Nº 18/2020

En Girona a 15 de enero de 2020.

Vistos por D^ª. XXXX, Magistrada-Juez del juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona y su partido, las presentes actuaciones de JUICIO ORDINARIO nº 1745119, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D^ª. XXXX en nombre y representación de D. XXXX defendido por el letrado D. Martí Sola Yagüe contra BANCO CETELEM SA. representado por el Procurador de los Tribunales D^ª. XXXX y defendido por el letrado D^ª. XXXX sobre nulidad por usura del contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria y reclamación de cantidad y recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario, siendo competente este juzgado para el conocimiento de la misma, se admitió a trámite, emplazando al demandado, que se personó en tiempo y forma, teniéndoles por parte y allanándose a la demanda.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito abusivo el cobro euros.

TERCERO.- El allanamiento de la parte demandada fijaba además la cantidad debida a D. XXXX en 1.493,86 euros, diferencia entre la cantidad abonada por el actor, 8.315,58 euros y la financiada, 6.821,72 euros, cantidad que ha sido aceptada por la parte actora.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resulta de aplicación el art. 21 LEC, sin suponer el allanamiento un fraude de ley ni suponer renuncia contra el interés general ni perjudicar a tercero alguno.

SEGUNDO.- En materia de costas es de aplicación el art. 395 LEC y pese a haberse producido el allanamiento antes de la contestación a la demanda, procede la imposición de costas al demandado al apreciarse mala fe en los términos del párrafo segundo del meritado artículo por existir requerimientos previos a la interposición de la demanda.

Por ello ha de entenderse concurrente la mala fe del demandado, a los efectos de la imposición de costas, mala fe, que como ha señalado la AP de Girona en sentencia de 30 de abril de 2008 con remisión a la sentencia de AP de Guadalajara de 24 de mayo de 2003 "... siendo reiterada la Jurisprudencia que considera que concurre dicha mala fe cuando el posteriormente allanado desatiende sin motivo justificado reclamaciones extrajudiciales o actos de conciliación, obligando al acreedor a acudir al proceso para ver satisfecho su derecho, en cuanto ello comporta una actitud obstruccionista del obligado que permite imponer las costas al allanado, criterio mantenido en S.T.S. 26-6-1990, que ratificó un pronunciamiento en ese sentido en un supuesto en el que el allanado ¹¹⁾ había atendido una reclamación anterior efectuada en acto de conciliación, sentencia que razonó que incide en postura de mala fe procesal quien no se avino en el aludido acto a las pretensiones del actor y le obligó a seguir un litigio que quedó truncado con anterioridad a la contestación a la demanda, pero que fue suficiente fundamento para la imposición de costas hasta entonces causadas al demandado allanado, pues con su conducta dio lugar a la presentación de la demanda, añadiendo que una solución diversa supondría que el adverso sufriría un gravamen que en justicia no debe soportar sino quien fue causante de los gastos que se originaron por su proceder, doctrina que ha venido a ser plasmada en el vigente art. 395.1 segundo párrafo de la actual LEC. Como es deber en autos, mediante el doc. 3 de la demanda, el 17 de diciembre de 2018 el actor remitió al demandado carta de reclamación contestada negativamente por la parte demandada, siendo que la carta remitida contenía pretensiones análogas a las contenidas en la demanda, por lo que D. XXXX se ha visto obligado a interponer la misma para poder satisfacer sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^a. XXXX en nombre y representación de D. XXXX, debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria y tarjeta de crédito, cuyo primer movimiento es de 22 de mayo de 2007 celebrado entre las partes y por ello debo condenar y condeno al demandado BANCO CETELEM S.A. al pago de 1.493.86 euros y al pago de los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda y ello con expresa imposición de costas a dicha parte demandada. Se imponen las costas a la parte demandada. Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación. Para la interposición del recurso deberá acreditarse que se ha constituido depósito en cuantía de 50 euros, que deberán ser ingresados en la cuenta n^o XXXX de este Juzgado, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación; con expresión del código 02, de conformidad con la Disposición adicional decimoquinta de la LO 1109 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5^o así como en el caso de beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, la pronuncio, mando y firmo.